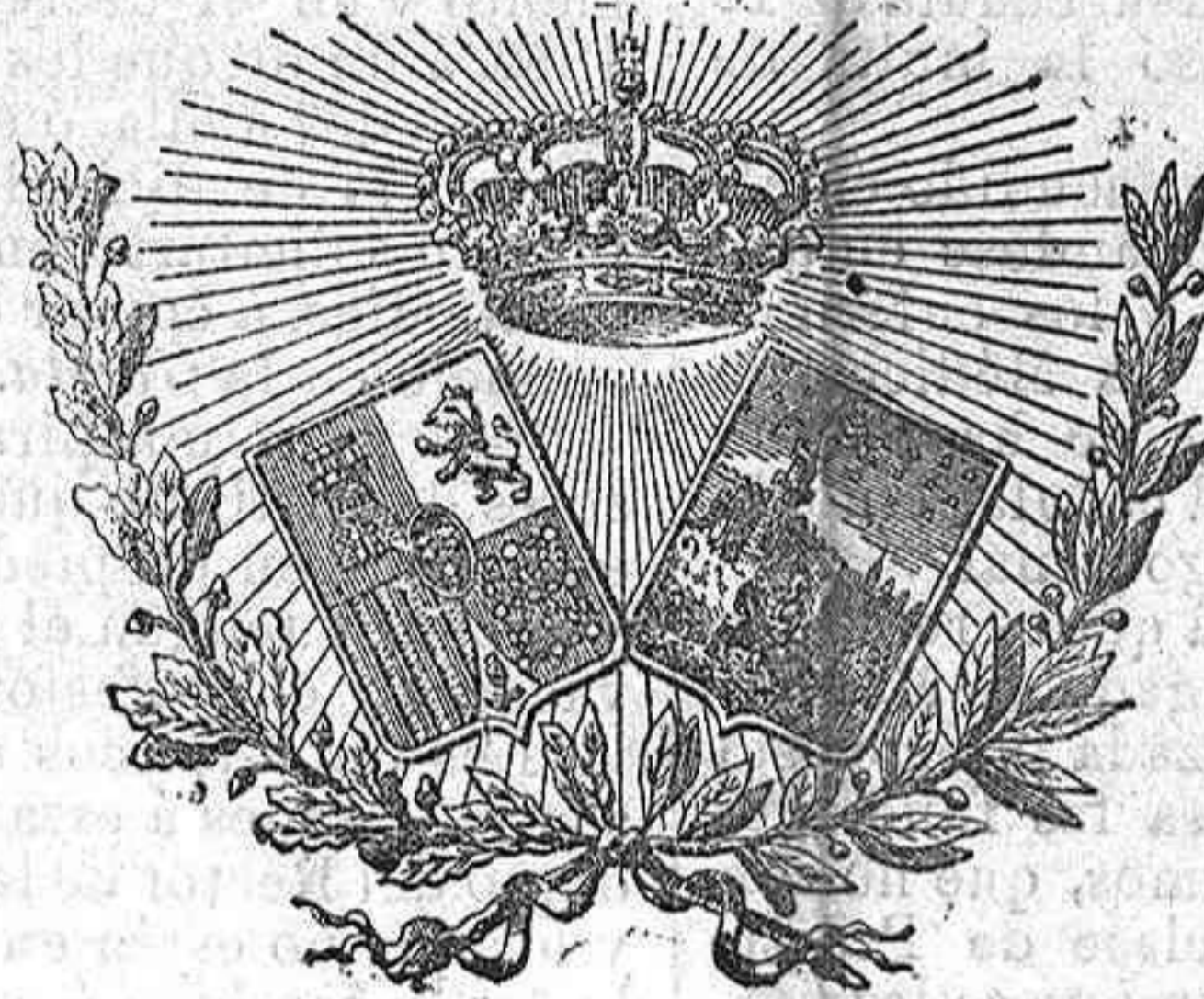




**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN**

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Francisco contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 137 pesetas 50 céntimos como intruso en la práctica de la ciencia de curar; dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la alzada interpuesta por D. Agustín Francisco contra la providencia del Gobernador de Lérida que le impuso la multa de 137 pesetas 50 céntos. como intruso en Medicina y Cirujía.

Del examen del expediente aparece:

Que en 30 de Julio de 1887 el Subdelegado de Medicina de Lérida puso en conocimiento del Gobernador civil que un sujeto llamado Agustín Francisco, (a) *Lo Barberet*, pobre, que desconoce las más rudimentarias nociones de toda ciencia y sin título alguno, interviene en los tratamientos de enfermos que se hallan á cargo de facultativos, y hasta emprende, por su cuenta y riesgo, las más expuestas curaciones, cobrando honorarios en concepto de visitas, y teniendo ajustes con los vecinos; por lo que considera debe aplicársele la ley

como culpable de intrusiones en la ciencia de curar:

Que el Gobernador, en 2 de Agosto siguiente, impuso al Francisco la multa de 137'50 pesetas con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828:

Que el recurrente, después de haber satisfecho la multa, viéndose apremiado por la Autoridad judicial, acude al Ministerio de la Gobernación alzándose de la providencia del Gobernador y manifestando: que hace más de treinta años que es enfermero auxiliar del Hospital civil; que por su práctica le llaman algunas familias para que esté al servicio de los enfermos y les aplique los tratamientos ordenados por los Médicos de la casa mediante los correspondientes honorarios:

Que por tales servicios no puede considerársele como intruso:

Que el Gobernador carece de atribuciones para aplicar la penalidad de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828; pues que dicha penalidad debe ser la que marca el art. 591, núm. 1.º, del Código penal, por todo lo cual pide se revoque la providencia imponiéndole la multa:

Que por su parte el Subdelegado de Medicina emitió el correspondiente informe, consignando en él las siguientes conclusiones:

1.º Que Agustín Francisco ha ejercido y ejerce la facultad de Medicina y la carrera de Cirujía menor.

2.º Que no posee título profesional alguno que le autorice para el ejercicio de las profesiones antedichas.

Y 3.º Que ha percibido y percibe honorarios y gratificaciones de diversas Corporaciones y del público por servicios que sabe positivamente no está autorizado para prestarlos.

Resultando, pues, que D. Agustín Francisco fué denunciado por el Subdelegado de Medicina como intruso en la ciencia de curar:

Resultando que el Gobernador civil, usando de

las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, le impuso la multa de 137'50 pesetas:

Resultando que el Francisco ha acudido en alzada contra esta providencia, fundándose en que sus servicios se limitan á aplicar á los enfermos los tratamientos ordenados por los Médicos de cabecera, y en que el Gobernador no ha podido aplicarle la penalidad de la Real cédula, sino lo que previene el art. 591 del Código penal:

Considerando que los hechos á que se refiere la denuncia elevada por el Subdelegado de Medicina, aparecen confirmados en la alzada interpuesta por el recurrente, el cual confiesa las funciones que desempeña cerca de los enfermos, que no son otras que las pertenecientes á la clase de Practicantes, conformándose además con que se les imponga la multa que marca el citado art. 591 en concepto de intruso:

Considerando que el Gobernador civil, al imponer al Francisco una multa como intruso en la ciencia de curar, no ha hecho otra cosa que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que al aplicar al recurrente la penalidad marcada en la Real cédula, y no la que fija el art. 581 del Código, el Gobernador ha ejecutado fielmente lo que preceptúa el Decreto sentencia de 4 de Julio de 1881, el que tratándose de un hecho comprendido en el art. 352 del Código penal, declara que según el art. 7.º de dicho Código, no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallen penados por leyes especiales, que como leyes especiales deben reputarse las sanitarias:

Considerando, por último, que la ley Provincial faculta á los Gobernadores para la imposición de multas en cantidad muy superior á la impuesta al recurrente:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que procede desestimar el recurso elevado por Agustín Francisco y declarar la procedencia de la multa de 137'50 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Lérida como intruso en la ciencia de curar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo además que para conocimiento general se publique en la *Gaceta de Madrid* esta soberana resolución, por cuanto en ella se declara que debe considerarse vigente la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y perfectamente aplicable la penalidad en la misma dispuesta para las intrusiones en el ejercicio de las profesiones médicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en el Instituto de Barcelona la cátedra de Física y Química, dotada con 3.000 pesetas, que según Real orden de esta fecha corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho regla-

mento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1882, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### TEXTO DE LA EDICION

DEL

## CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación). (1)

### TITULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD

### CAPÍTULO PRIMERO

*Disposición general.*

Art. 154. El padre y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

### CAPITULO II.

*Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.*

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto á sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podran impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá sérles prestado en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de de-

(1) Véase el número anterior.

tención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el *visto bueno* del Juez, para que la retención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de cartigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal al hijo, y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido: pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

### CAPÍTULO III.

#### *De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.*

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiriera con caudal de los mismos. Pero si los padres le concediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación en el legado no se hubiese dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección tercera del tit. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración, y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrá enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

### CAPÍTULO IV

#### *De los modos de acabarse la patria potestad.*

Art. 167. La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos:

Art. 169. El padre y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos.

- 1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad
- 2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre, ó en su caso de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si traten á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen conveniente á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

### CAPÍTULO V

#### *De la adopción.*

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

- 1.º A los eclesiásticos.
- 2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.
- 3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.
- 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los cua-

tro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

### TÍTULO VIII.

#### DE LA AUSENCIA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Medidas provisionales en casos de ausencia.*

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el artículo 220.

### CAPÍTULO II.

#### *De la declaración de ausencia.*

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1.º El cónyuge presente.
- 2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.
- 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

### CAPÍTULO III.

#### *De la administración de los bienes del ausente.*

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y estos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.
- 2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.
- 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

### CAPÍTULO IV.

#### *De la presunción de muerte del ausente.*

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte

interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

### CAPÍTULO V

#### *De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.*

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causa habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causa habientes.

(Se continuará).

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular núm. 23.

#### *Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Colonias.*

En uso de las atribuciones que me concede la Ley, sobre colonias agrícolas industriales, de 3 de Junio de 1868, y teniendo en cuenta que se han llenado los requisitos prevenidos en la Ley y Reglamento vigente, he tenido á bien otorgar á don Elías Bartolomé y D. José María Martín, dueños del coto minero nombrado *El Acierto*, en término de Pelegrina, que lo forman los expedientes de registro, nombrados *El Acierto*, *San José*, *Rafaela* y *San Elías*, los beneficios consignados en el párrafo 3.º del art. 1.º de la mencionada ley y los comprendidos además en el Reglamento, para la ejecución de la misma.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Julio de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

—2846

### Num. 24.

#### *Sección de Fomento.—Minas.*

Don José Escrig y Font, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en uso de las atribuciones que la ley me concede, he tenido á bien aprobar los expedientes de las minas de kao-

lin y hierro nombradas *San Elías, Los Guillemos, Demasia, El Porvenir de Hiendelaencina, La Mejicana y El Galeno*, de los términos de Pelegrina, Hiendelaencina y Congostrina, á favor de sus registradores D. Elías Bartolomé, D. Juan Stuych, en nombre de la Sociedad la *Reconquista*, D. Román de Garreta y D. Juan Benito, disponiendo al propio tiempo se expida en su día el correspondiente título de propiedad á favor de los interesados.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes:

Guadalajara 26 de Julio de 1889.

El Gobernador,

—2831

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

##### *Clases pasivas y Cargas de Justicia.*

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de 26 del actual y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas y perceptores de Cargas de justicia, se verificará en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, desde el día 2 al 12 de Agosto próximo, exceptuando los festivos.

Guadalajara 31 de Agosto de 1889.—El Interventor de Hacienda, Ricardo Braña Rodríguez.

—2833

#### ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CIFUENTES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en esta Administración Subalterna, por término de cuatro días, durante cuyo periodo podrán presentar cuantas reclamaciones crean conducentes los contribuyentes inscritos en dicho reparto.

Cifuentes 26 de Julio de 1889.—El Administrador Subalterno, Andrés Falcón y Pardo.

—2828

#### ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE SACEDÓN.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público en esta Administración Subalterna, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, durante cuyo periodo podrán presentar cuantas reclamaciones crean conducentes, pasado, no serán admitidas.

Sacedón 29 de Julio de 1889.—El Administrador, B. Rebollo.

—2841

### Ayuntamientos constitucionales.

#### HUMANES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos de aguardientes, alcohol y licores, con libertad de las ventas para cubrir el cupo y recargo municipal, por término de tres años, se anuncia la segunda para el día 18 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en las Salas consistoriales de esta villa, previo toque de campana ante el Ayuntamiento.

Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del cupo total, y después se admiten

pujas á la llana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Humanes 31 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Pablo Melendez.—El Secretario, Mariano Z. Ramirez.

—2840

#### VILLAEXCUSA DE PALOSITOS

No habiéndose provisto en propiedad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y habiendo hecho dimisión el que la desempeñaba en concepto de interino, seré pro luce la vacante de la referida plaza, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, á fin de que dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia, la soliciten las personas que se consideren con aptitud para ello.

Villaexcusa de Palositos 29 de Julio de 1889.—El Alcalde, Hilarión García.—El Secretario interino, José Saiz.

—2836

#### SOMOLINOS.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de ordenación de panera del Alcalde y Depositario de los fondos del Pósito de este pueblo, pertenecientes al año próximo pasado de 1888 á 89, á contar desde el 1.º de Agosto al 1.º de Septiembre próximo venidero, en cuyo tiempo podrán examinar las personas que lo tengan por conveniente; pues pasado dicho periodo se remitirán á su aprobación.

Somolinos 29 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Pedro Chicharro.—El Secretario, Patricio Peña.

—2832

#### ESCAMILLA.

Por disposición superior se vuelven á celebrar subastas á venta libre para cubrir el cupo y recargos de consumos de esta villa para el año económico de 1889 á 90.

La primera subasta tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, en las Casas consistoriales, bajo el tipo de 2521 pesetas y 49 céntimos, incluso en dicha cantidad el recargo del 100 por 100 para atenciones del presupuesto municipal y condiciones del expediente de su razón, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en dicha primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda el día 17 del mismo mes de Agosto, en el propio sitio y hora, y bajo las mismas condiciones antes citadas.

Escamilla 28 de Julio de 1889.—El Alcalde, Sandalio Serrano.

—2842

#### OREA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 52 pinos, que se hallan depositados, procedentes de derribos por los vientos en los montes de estos propios, se anuncia segunda subasta para la enagenación de los mismos, para el día 16 de Agosto próximo á las once de su mañana, bajo el mismo tipo de 90 pesetas é iguales condiciones con que se ha celebrado la primera.

Orea 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Rafael Sanz.

—2845

#### PEÑALEN.

El repartimiento de la contribución del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889-90,

se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Peñalén 25 de Julio de 1889.—El Alcalde, Benito Marco. —2829

### TORDELLEGO

El repartimiento de la contribución del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Tordellego 30 de Julio de 1889.—El Alcalde, Julian Martinez. —2837

### PEÑALVER.

El día 15 de Agosto próximo, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar, ante el Ayuntamiento de mi presidencia y junta de asociados nombrada al efecto, la subasta en pública licitación, de las obras de reparación de la Ermita de Ntra. Sra. de la Zarza, de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Peñalver 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Pintado.—P. S. M.—Millán P. Gonzalez, Secretario. —2799

### ALOCEN.

Por fallecimiento del que la desempeñaba por espacio de 14 años, se halla vacante la plaza de Albeitar de esta población con la dotación de 90 pesetas pagadas de los fondos municipales y trimestres vencidos, y ésto por la inspección de carnes, además 50 fanegas de trigo que pagan los vecinos al tiempo de la recolección y cobrados por el facultativo en la era, previo repartimiento que al efecto se le facilitará.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Alocén 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, Sixto Corral. —2802

### ALBENDIEGO.

Las cuentas de Pósitos de esta localidad, correspondientes al año económico de 1888 á 1889, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, á fin de ser examinadas por cuantas personas hubiere convenirles y hacer las reclamaciones que á su derecho crean conveniente; pues pasado el término señalado no se admitirá reclamación alguna.

Albendiego 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, Lope Aparicio.—P. S. M.—Valentin Domínguez, Secretario. —2825

### POZANCOS.

Transcurrido el tiempo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo oportuno las de los aspirantes siguientes:

D. Valentin Ubeda Martinez, auxiliar de la Secretaría de Alboreca; D. Silvestre Iglesias Miguel, ex-Secretario con residencia en Maranchón; D. Vicente Pardillo Igualado, natural y vecino de Torrecuadrada, y D. Tiburcio García Ortega, Maestro de niños del barrio de Cirueches.

Y el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de ayer, ha nombrado como tal Se-

cretario en propiedad, á D. Valentin Ubeda Martinez. Pozancos 29 de Julio de 1889.—El Alcalde, Alejandro Ciruelo.—El Secretario, Valentin Ubeda. —2817

## Juzgados de primera instancia.

### SIGÜENZA.

#### Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad, procedente de causa seguida contra Juan Alvarez Perez, vecino de Palazuelos, por lesiones causadas á Antonino Lairó Martin, natural de Burril de la provincia de Madrid, soltero, jornalero, de 29 años de edad, que tuvo su domicilio en el indicado Palazuelos, hoy en ignorado paradero; se cita por la presente al referido Antonino Lairó Martin, á fin de que el día 3 de Septiembre próximo venidero, á las nueve la mañana comparezca ante la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad, á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la mencionada causa; apercibido de que no verificándolo, será castigado con la multa que la ley previene y le parará el perjuicio consiguiente.

Sigüenza 31 de Julio de 1889.—V.º B.º—El Juez de Instrucción, Francisco de Paula Ayala, El Secretario, Franco Pastor. —2834

### GUADALAJARA.

D. Domingo Divar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, tercero y último edicto, hago saber: Que en los autos pendientes en este Juzgado y promovidos por D. Tomás José Atance Ibañez, vecino de Madrid, sobre adjudicación de los bienes dotales de la capellanía colativa familiar que fundó en la villa de Marchamalo Catalina Ruano, por testamento de 29 de Octubre de 1633, he acordado llamar por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes, para que en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento de que no serán oídos en este juicio los que no comparezcan dentro del plazo fijado. Se advierte que en la Escritura de fundación se llamó en primer término al disfrute de la capellanía á Francisco Ruano y después al hermano clérigo que éste tuviese, y si ninguno lo fuere, al pariente más próximo de la fundadora ó de Alonso Perez, su marido; que han solicitado la adjudicación, además de D. Tomás José Atance, que funda su derecho de ser cuarto nieto del primer llamado y sexto de un hermano de la fundadora; D.ª Liboria Teresa Ruano, como cuarta nieta del primer llamado, y Elías, Lucio, Felipe y Vicenta Isidro del Campo, en representación de su padre Simón, sexto nieto de la que fundó la capellanía; y que los que comparezcan en virtud de este llamamiento, habrán de acompañar al escrito en que soliciten la adjudicación, los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico, en su caso.

Dado en Guadalajara á 23 de Julio de 1889.—Domingo Divar.—P. M. de S. S.—Eugenio Diez.

—2826

### BRIHUEGA.

D. José María Salvá, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de provi-

dencia dictada con esta fecha, en el ramo separado de la pieza primera del concurso voluntario de acreedores, promovido en este Juzgado por D.<sup>a</sup> María de Sopenrán Romo y Balanzat, vecina de Cañizar, cuyo ramo se ha formado á instancia del Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, para hacer efectivo por la vía de apremio el pago de honorarios y derechos en aquél devengados, se sacan á pública y judicial subasta por término de veinte días, los siguientes bienes, por segunda vez, los sitios en los términos de Cañizar y Rebollosa de Hita, con rebaja del 25 por 100 de su tasación y por primera vez, los sitios en término municipal de Torija.

*Situadas en término de Cañizar.*

Una bodega en la calle Mayor, señalada con el número 73, tasada en 1.250 pesetas, rebajado el 25 por 100 como en todas las demás de este término, se subasta en 937'50 pesetas.

Cuarenta tinajas, en 2.756'25 id.

Un cocedero, hoy pajar, en la calle de Fuente, en 93'75 id.

Una cochera y tinado en dicha calle; linda con Francisco Villaverde y José María Barriopedro, en 750 id.

Mitad de un olivar en Carra la Vieja, de una fanega, con 27 olivos y 13 tallones, en 125'61 id.

*En término de Rebollosa.*

Una viña en la Mula, tasada en 40 pesetas, rebajado el 25 por 100 en 30 id.

Otra en el Cosado, en 18'75 id.

Otra en dicho sitio, en 11'25 id.

*En término de Torija.*

Un olivar en el Vallejo de Santiuste, en 52'50 id.

Otro en el mismo sitio, de nueve celemines, con 25 pies, en 100 id.

Otro en el Ardal, con 212 olivos, en 500 id.

Otro en el Vallejo, con 3 olivos en seis celemines, en 10 id.

Otro en Valdecapilla, con 14 olivos, en 42 id.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir á este Juzgado el día 14 de Agosto próximo á las diez de su mañana, en que tendrá lugar el remate; advirtiéndole, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, en las de Torija, y de la rebaja del 25 por 100 en los demás, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, el importe del 10 por 100 de la tasación de los bienes que intenten subastar y la cédula personal; que de las fincas de Torija existe título de propiedad y se hallan gravadas en unión de otras de la misma procedencia, con dos capitales de censo, uno de 8.800 rs. á favor de la memoria de Gaspar Alvarez y otro de 4.000 rs., á favor del Cabildo eclesiástico de Guadalajara, y además el olivar de 212 pies en el Ardal, se halla afecto en unión de otras varias fincas á la carga anual de 116 rs. que se pagan á la iglesia de Torija, no constando la parte que de dichas cargas corresponde á cada una de las fincas, y este olivar además se halla anotado preventivamente por embargo hecho á favor de D. Juan Jorgas, y del concurso voluntario de acreedores de D.<sup>a</sup> María de Sopenrán.

Brihuega 24 de Julio de 1889.—Juan Rodriguez.—  
V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Salvá. —2795

**MOLINA DE ARAGON.**

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eulogio Martínez Alguacil, vecino de Pardos, en la causa que se le siguió por hurto de patatas, se sacan á la venta en pública subasta por el precio de la tasación, con el 25 por 100 de

rebaja, los bienes siguientes, sitios en término municipal de Pardos.

*Fincas rústicas.*

Una heredad, secano, de tercera calidad, sita en el paraje denominado las Vacarizas, cabe una media, ó sean 16 áreas 77 centiáreas; linda al Norte con el cerrillo, Este con otra de Simón Alguacil, Sur con el Arroyo y el Oeste con otra de Anastasio Andrés, tasada en 30 pesetas.

Otra en la Salobre, secano, tercera calidad, cabe una media, ó sean 16 áreas 77 centiáreas; linda al Norte con otra de Atanasio Andrés, Saliente camino de Rueda, Sur con tierras incultas y Oeste Peña de Arena, tasada en 60 id.

Otra en los arenales de abajo, secano, tercera calidad, cabe una fanega, ó sean 33 áreas 54 centiáreas; linda al Norte con el camino de Torrubia, Este y Oeste con tierras incultas y Sur con el arroyo de los Horcajuelos, tasada en 125 id.

Cuyo remate tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, en la Sala Audien- cia de este Juzgado y en la del municipal de Pardos; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, deduciendo el 25 por 100, que se observarán las formalidades legales, y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en el acto el 10 por 100 del precio de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragón á 27 de Julio de 1889.  
—Andrés Galindo.—P. S. M. Silvestre Lopez Mariana.  
—2815

**COGOLLUDO.**

D. Teodoro Lopez Merino y Berges, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades que le han sido impuestas á Mariano Martín García, vecino de Peñalva, en causa que se le ha seguido por desobediencia, se sacan á pública y cuarta subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al Mariano, sitios en término de dicho pueblo, á saber:

Dos arrobas de patatas, tasadas en 5 pesetas.

Dos cajones de pino, en 1 id.

Dos cubetos de madera, en 1 id.

Una cuba para aguardiente, en 5 id.

Una cesta con unas albarcas, en 1 id.

Un caldero de cobre viejo, en 7 id.

Otro de hojadelata, en 50 céntos.

Dos medias fuentes, en 30 id.

Una jarra, en 25 id.

Una cazuela, en 20 id.

Un candil, en 50 id.

Dos servilletas de lino, en 4 pesetas.

Una mesa, en 1'50 id.

Dos taburetes, en 1 id.

Una sartén, en 75 céntimos.

Un escriño con salvado, en 1 peseta.

Tres arcas de pino, en 4 id.

Un par de calcetas, en 1'20 id.

Un cubeto de madera, en 50 céntimos.

Cuatro vasos de vidrio, en 50 id.

Una media fuente, en 15 id.

Unos cedazos, en 1 peseta.

Un arnero, en 70 céntos.

Un rastrillo de lino, en 3 pesetas.

Un barreño, en 1 id.

Un costal de lienzo en 1'50 id.

Dos fanegas de centeno, en 12'50 id.

Una media fuente, en 15 céntimos.

Tres frascos, en 60 id.

Un saco de lienzo, en 1'20 pesetas.

Dos seras, en 1'50 id.

Unas trévedes, en 2 id.

Un cántaro, en 50 id.

*Fincas.*

Una tierra de regadío en las huertas del Navajero, de dos celemines de linaza; linda Saliente y Mediodía Román Serrano, Poniente Manuel Fonseca y Norte Juan Rodríguez, en 50 pesetas

Otra tierra-prado en los Navajeros, de igual cabida; linda Saliente Sebastián Ramos, Mediodía Alejandro Fonsoca, Poniente Baldomero Vicente y Norte Leandro Martín, en 50 id.

Otra en el Noguitito de la misma cabida; linda Saliente Antonio Serrano, Mediodía Leandro Martín, Poniente Casimiro Sanz y Norte José Rodríguez, en 38 id.

Otra en el Encabo de la Veguilla, de igual cabida; linda Saliente camino, Mediodía Leandro Martín, Poniente reguera y Norte Tiburcio Rodríguez, en 25'50 id.

Otra de secano en la Cunal, de celemin y medio; linda Saliente, Mediodía y Poniente barranco, y Norte Prudencio Fonseca, en 47'50 id.

Otra en dicho sitio de media fanega; linda Saliente y Mediodía las eras, Poniente y Norte el barranco, en 85'50 id.

Otra tierra de regadío detrás de los curas, de tres cuartillos de linaza; linda Saliente y Mediodía calleja, Poniente las eras y Norte Leandro Martín, en 16 id.

Otra en las del curato de un celemin de linaza; linda Saliente Florencio de Pedro, Poniente José Rodríguez, Mediodía Pedro Alcol y Norte Alejandro Fonseca, en 34 id.

Otra en las Zorreras, de celemin y medio; linda Saliente Eleuterio Fonseca, Mediodía Pablo Rodríguez y Poniente José Rodríguez, en 13'50 id.

Otra en el Rebisnillo, de un celemin; linda Saliente un lindero, Mediodía y Poniente Florencio de Pedro y Norte Leandro Martín, en 10'75 id.

Otra en la Quemada, de dos celemines; linda Saliente Pascual Vicente, Poniente Antonio Guallons, Norte Timoteo Serrano y Mediodía Leandro Martín, en 52 id.

Otra en los Llanos, de un celemin; linda Saliente Saturnina Fonseca, Poniente la dehesa, Mediodía Casildo Serrano y Norte Baldomero Vicente, en 30 id.

La mitad de una casa en la calle de la Plaza; linda Saliente la calle, Mediodía Toribio Ramos, Poniente Alejandro Fonseca y Norte calle de las Eras, en 500 id.

La mitad de otra casa hueca, ó sea el solar que está en la Plaza; linda Saliente la calle, Poniente Juan Rodríguez, Mediodía la Plaza y Norte los Huertos, en 75 id.

Diez maderas de roble, en 7'50 id.

Una fanega de centeno, en 6'25.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 2 de Setiembre próximo á las once de la mañana; que las fincas salen á subasta sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; y los licitadores para tomar parte en el remate, deberán presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación.

Dado en Cogolludo á 27 de Julio de 1889.—Teodoro Lopez Merino y Berges.—P. S. M.—Mariano de Frias.

—2807

Don Teodoro Lopez Merino y Berges, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades que le han sido impuestas á Victoriano Recuero Perucha, vecino de Monasterio, en causa que se le ha seguido por lesiones, se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación las fincas embargadas al mismo, sitas en término de di-

cho pueblo á saber:

Una tierra de secano en las Cuestas, de caber una fanega; linda Saliente el rio Allende, Mediodía Víctor Boyarizo, Poniente Lorenzo Perucha y Norte Juan Recuero, tasada en 140 pesetas.

Otra en dicho sitio, de unos ocho celemines; linda Saliente rio Allende, Mediodía Juan Recuero, Poniente Víctor Boyarizo y Norte Narciso de la Cruz, en 100.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Setiembre próximo á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación rabajado el 25 por 100, que dichas fincas se rematan sin suplir la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los expresados bienes.

Dado en Cogolludo á 31 de Julio de 1889.—Teodoro Lopez Merino y Berges.—P. S. M.—Mariano de Frias.

—2844

SIGUENZA.

Don Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Laina Martínez, vecino de Renales, en causa criminal por lesiones, se venden en pública tercera subasta los bienes embargados al mismo siguientes:

*En término de Renales.*

Una tierra en las Hoyas, de caber cinco fanegas ó sean 1 hectárea 55 áreas 25 centiáreas; linda al Saliente herederos de Francisco Gil, Poniente terrenos baldíos, tasada en 225 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de caber cinco medias ó sean 77 áreas 65 centiáreas; linda al Saliente Dionisio Silgado, Poniente herederos de Francisco Gil, en 112'50 id.

Otra en los Velasquillos, de caber 69 áreas 86 centiáreas; linda al Este Félix Gallego, Norte Román Recuero, Sur aliagar y Occidente barranco, en 45 id.

Otra en el Pozuelo, de caber 5 áreas 17 centiáreas; linda al Norte y Este yermo, Sur Nicolás Gil y Occidente Antonio Camacho, en 3'95 id.

Otra en los Barrancos, de caber 18 áreas 11 centiáreas; linda al Norte José Atance, Este yermo, Sur Hermenegildo Torrubiano y Occidente yermo, en 13'50 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado; en el de instrucción de Cifuentes y en el municipal de Renales el día 13 de Agosto próximo ó venidero á las once de la mañana; no se admitirán proposiciones sin sujeción á tipo, y para hacerlas será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en el acto en efectivo el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Sigüenza á 22 de Julio de 1889.—Francisco de Paula Ayala.—Francisco Pastor.

—2781

El día 11 del mes de Agosto próximo, se subastan las leñas para carboneos del monte Terreros, Colonia de la Asunción, Brihuega, cuyas condiciones y tipos de subasta se hallan de manifiesto en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez, Desengaño, 1, Madrid, y en la Escribanía del Sr. Rodriguez Marina, Brihuega, ante los cuales se verificará dicha subasta.

4—2

Se arrienda por el tiempo que convenga un molino harinero, sito á la salida de Brihuega, con carretera y cuyo molino está montado con todos los adelantos modernos; tiene habitación para el molinero y otras varias dependencias.

El que desee tomarle en arriendo puede dirigirse á D. Luis González, Desengaño, 1, Madrid, ó al Administrador de la Colonia de la Asunción, en Brihuega.

4—2

IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL.